



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Trece (13) de junio dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2012-00107-00
DEMANDANTE	BERNARDA JARAMILLO FLOREZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **BERNARDA JARAMILLO FLOREZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

PRIMERA: Se declare la nulidad del oficio o Resolución No. 1319 ARPRES-UNDIN del 27 de enero de 2011, consecuentemente resolución No. 01214 del 10 de diciembre de 2007, expedidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- GRUPO PENSIONADOS, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión de sobreviviente a la señora BERNARDA JARAMILLO FLOREZ, en su calidad de madre de su difunto hijo LUIS EDUARDO LÓPEZ JARAMILLO.

SEGUNDA. Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese el reconocimiento, pago y reajuste permanente de la sustitución mensual de pensión de sobreviviente en su calidad de madre del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ JARAMILLO, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- GRUPO PENSIONADOS, desde el 24 de mayo de 2007, a la fecha de la sentencia, Así como a reliquidar, reajustar e indexar, una vez reconocido el pago y reajuste permanente de las partidas computables



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERCERO. Las sumas que sean reconocidas a la demandante serán actualizadas en los términos del artículo 178 CCA, tomando como base los índices del IPC, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar.

CUARTO. Igualmente deberá pagar los intereses moratorios exigibles a partir de la causación de la sustitución mensual de pensión de sobreviviente en su calidad de madre, desde el 24 de mayo de 2007, sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste.

QUINTO. Que se condene a la parte demandada al pago de costas.

HECHOS

1. El señor LUIS EDUARDO LOPEZ JARAMILLO, ingreso a la Policía Nacional con fecha 29 de Enero de 2003, falleciendo con fecha Veinticuatro (24) de Mayo de 2007, y la última unidad donde laboró el causante, como PATRULLERO de la Institución, fue en el Departamento de Policía Cartagena, como consta en la hoja de servicios No.9735801.

2. El señor LUIS EDUARDO LOPEZ JARAMILLO, falleció dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 69 del Decreto 1091 de 1995, concordante con Artículo 28 del Decreto 4433 del año 2004, a razón de haber fallecido en actividad. Siendo clasificadas su muerte como: MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Ingreso a la Policía Nacional el día 29 de Enero 2003, prestando sus servicios como Auxiliar Bachiller durante UN (01) AÑO, hasta el 29 de Enero del 2004, ingresando de manera inmediata nuevamente al grado de Patrullero a la Policía Nacional, siendo retirado por MUERTE EN SERVICIO ACTIVO, el 24 mayo 2007.

3. La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la Resolución No.01214 del 10 de Diciembre del 2007, firmada por el señor BRIGADIER GENERAL RAFAEL PARRA GARZÓN, SUBDIRECTOR GENERAL; reconociendo compensación por muerte a beneficiarios del PATRULLERO (F) LÓPEZ JARAMILLO LUIS EDUARDO y negó a través de la misma Resolución, pensión de sobreviviente.

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La actuación del Estado descrita en los acápites anteriores, violó de manera flagrante y ostensible, la Ley 797 del 2003, artículos 10, 11, 12; Ley 100 de 1993, artículos 35, 46, 47, 48, 288. Los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 29, 42, 48, de la Constitución Política; artículos 36, 84, 85 y consiguientes del Código Contencioso Administrativo; Decreto 4433 de 2004, normas que entre otras sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas en este libelo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (IN DUBIO PRO OPERARIO).

El Artículo 53 de la Constitución, resuelve el problema que se pueda presentar al Juez en cuando nazca la duda a favor de un trabajador, en especial cuando de la norma que se deba aplicar, cuando las disposiciones de los regímenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general. La H. CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, el

Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, con relación al Art.53: "... En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "condición

más beneficiosa" para el trabajador, concretamente de la parte que resaltara, prescribe: *"la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"*.

De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso". Igualmente el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: *"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"*; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio digiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse a favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

ERRÓNEA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO.

El desconocimiento por parte de la entidad demandada, del reconocimiento de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN SU CALIDAD DE MADRE , en los porcentajes ordenados por la Ley 797 del 2003, artículos 10, 11, 12; Ley 100 de 1993, artículos 35, 46, 47, 48, 288; desconociendo flagrantemente el derecho de igualdad y favorabilidad. La entidad accionada ha debido incorporar de manera permanente en la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSION de Sobreviviente el porcentaje legal de los incrementos ordenados en la Ley 797 del 2003, artículos 10, 11, 12; Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

100 de 1993, artículos 35, 46, 47, 48, 288, según los salarios devengados por mi poderdante, por tratarse de un FACTOR SALARIAL computable para el reconocimiento y reajuste de la misma. De otra parte y de conformidad con lo establecido por el Art. 136 numeral 2 del C.C.A, que reza: "... Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados,..". Por tratarse de prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo, lo que ha sido retirado pronunciamiento del Consejo de Estado, entre otros. El acto acusado está viciado de nulidad por cuanto fue expedido con inobservancia de las leyes vigentes, en consonancia con el Art. 85 del C. C. A., dado que se excedió la administración en negar un derecho adquirido y mensual.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Según el decreto 4433 del 2004 se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Donde manifestó en su artículo 11 numeral 11.4 que en ausencia de cónyuge o hijos los padres le reconocerán la pensión de sobrevivencia, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte de la persona de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante. (Resaltado fuera de texto)

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y a la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Esta normatividad estaba vigente para el momento del fallecimiento del señor citado además de ello citando una excepción para la sustitución pensional la cual no es otra que los padres tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes mientras que estos dependieran económicamente del causante.

Por lo que la señora conserva más del mínimo de existencia que le permite vivir de manera digna ya que es beneficiaria dentro de la pensión de jubilación de su cónyuge el señor JOSÉ JAIR VELASQUEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía N° 7'502.234 pensionado del seguro social desde 2007.

Además de lo anterior que por haber fallecido en actividad, causó derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidación que se elaboró con base en la hoja de servicios, informe administrativo, y las partidas señaladas, en el Artículo 49 del Decreto 1091/95, computables para prestaciones sociales correspondiéndole la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39'869.282,88) por concepto de Compensación por muerte.

Dinero reconocido a la accionante y a su conyugue según como lo establece la resolución 01214 del 10 de diciembre del 2007.

Además de lo anterior es necesario precisar que los ingresos ocasionales no generan independencia económica es necesario percibir ingresos permanentes y contantes para que pueda ser reconocida la pensión pretendida.

Además de lo anterior el accionante tiene la carga de la prueba y debe acreditar la dependencia permanente y no solo manifestaciones como lo pretende hacer valer en la presente, dicho lo anterior la señora BERNARDA JARAMILLO FLÓREZ excede el mínimo vital el cual le permite vivir de manera digna, y no fue desamparada por parte de la Policía Nacional ya que esta le reconoció las prestaciones sociales a que tenía derecho.

En cuanto a la aplicación de la ley 100 de 1993: ARTICULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Por lo anterior no es procedente la aplicación a esta norma, ya que el REGIMEN DE LA POLICÍA NACIONAL ES LA EXCEPCIÓN A LA REGLA AL IGUAL QUE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALGUNOS OTROS, por ello es necesario deprecar la pretensión de la aplicación del régimen general a un integrante de la Policía Nacional en cuyo caso es la pensión de sobrevivientes.

Por otro lado de ninguna manera serviría la legalidad en Colombia si dejamos de aplicar dicha normatividad en procura de un interés personal acogiendo normas para tal efecto desconociendo las reglas básicas para su aplicación.

Si el hijo en algún momento le realizó alguna consignación, que hasta la presente no se encuentra probado, estas son contribuciones de un buen hijo de familia y no un aporte del cual dependiera cabalmente para su subsistencia, además, porque sus ingresos como radio técnico eran suficientes para su auto sostenimiento. De los cuales en la fecha del lamentable hecho de la muerte del señor PT LUIS EDUARDO LÓPEZ JARAMILLO la señora BERNARDA JARAMILLO goza de un excelente mínimo de existencia y quizá aún más de lo que nos podemos imaginar que le permite vivir de manera digna.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: se abstuvo de alegar.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo con la Resolución No. 01214 de 10 diciembre de 2007 la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 del decreto 1091/95 concordante con el artículo 28 del decreto 4433 del 2004.

Mediante la resolución N° 01214 del 10 de diciembre del 2007, quien se le reconoció a sus señores padres compensación por muerte la suma de \$39.370.482.88, y se dispuso negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores JOSÉ JAIR LÓPEZ VELÁSQUEZ y la señora BERNARDA JARAMILLO FLÓREZ como padres del causante, según lo expresado en la parte motiva de dicha resolución.

Revisado el expediente procesal, no se encuentra demostrada la dependencia económica de la que habla el artículo 11 del decreto 4433 de 2004, normatividad vigente para el momento del fallecimiento del señor antes mencionado, dicha normatividad es la que rigió de acuerdo con el régimen especial de cual era beneficiario el mencionado.

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

(.»)

El actor pretende reclamar esta pensión de sobrevivientes pero con ocasión a la ley 100 del 1993, pero al respecto no es viable aplicar en el presente caso toda vez que la policía nacional posee un régimen pensional y prestacional de carácter constitucional, razón por la cual la misma norma en su artículo 279

consagra "que el presente norma no es aplicable a los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional, lo que significa que se seguirán rigiendo en material pensional y salud por sus normas que son de carácter especial y particular".

Concomitante con lo anterior se tiene que la señora BERNARDA JARAMILLO FLÓREZ, NO PROBO LA DEPENDENCIA ECONÓMICA que pretendía o pretende aducirle a la policía nacional, ya que de las pruebas que se anexaron no hay ninguna de ellas que pueda inferir concretamente la dependencia económica es más, se resalta al señor juez, que la demandante, no solicito ninguna prueba que llegare a certificar dicha situación.

Es por ello que, al no estar probado la dependencia económica del actor, no puede suponerse la misma, y al contrario de la parte demandante, por parte de la entidad demandada si solicito prueba a COLPENSIONES a fin de que certificara SI AL SEÑOR JOSÉ JAIR LÓPEZ esposo de la señora BERNARDA JARAMILLO FLÓREZ existía algún tipo de pensión, y esta entidad certifico que efectivamente el señor JOSÉ JAIR VELÁZQUEZ con cédula 7502234 se le concedió PENSIÓN DE VEJEZ mediante resolución 4931 de 2007 en cuantía de un mínimo legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Nótese que JOSÉ JAIR LÓPEZ actualmente tiene vínculo conyugal vigente con la señora BERNARDA JARAMILLO FLÓREZ debido a lo anterior, no está probado la dependencia económica con (f) LUIS EDUARDO LÓPEZ JARAMILLO.

El señor padre se encuentra devengando pensión de jubilación por parte del seguro social desde el año 2007 y tienen vínculo matrimonial vigente con la señora BERNARDA JARAMILLO FLÓREZ.

Se nota en las consignaciones que allega el demandante no son constantes, además de ser de diferentes montos, lo cual podía suponer el pago de algún préstamo, ya sea por el costo de realizar el curso de patrullero en la escuela de carabineros Alejandro Gutiérrez, o por préstamos personales, nótese entonces que esos montos no indican una dependencia económica por parte del demandante.

Teniendo en cuenta el concepto de dependencia que desarrolla la Corte Constitucional, se tiene que es un requisito mínimo, el de acreditar la dependencia económica, como se ha evidenciado, es por ello que el demandante es quien tiene la carga de la prueba si pretende probar las circunstancias de hecho y de derecho que pretende hacer valer y hasta el presente estadio procesar se ha omitido dicha circunstancia.

MINISTERIO PÚBLICO: se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda se recibió del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá el día 03 de octubre de 2012.

Por auto del 12 de octubre de la misma anualidad, se admite el presente medio de control, efectuándose la notificación a la demandada el 29 de enero de 2014 una vez que se consignan los gastos como consecuencia del requerimiento que el despacho efectuó al demandante mediante providencia del 28 de noviembre de 2012.

Mediante providencia del 23 de mayo de 2014, se fija audiencia inicial para el día 04 de agosto de 2014. Llegado el día y la hora se ordena el envío al Tribunal Administrativo para que resuelva el recurso de apelación presentado por la demandada contra la decisión de no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. .

En fecha 12 de junio de 2015, se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

Finalmente en audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2016; se fija audiencia de prueba para el 10 de marzo de la misma anualidad en donde se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Se estructuran los requisitos de ley que hagan procedente el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora BERNARDA JARAMILLO FLÓREZ, en su condición de madre del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ JARAMILLO (Q.E.P.D), muerto en servicio activo de la Policía Nacional?

TESIS DEL DESPACHO

Si bien la negativa de la Subdirección General de la Policía Nacional a reconocerle la prestación pensional a la accionante, a pesar de que cumple con los requisitos exigidos por la normatividad, para el efecto vulnera la efectivización de los derechos que se pregonan en el art. 103 del CPACA, representados en las circunstancias fácticas probadas y el conjunto normativo previamente referenciado, por lo cual se concederá las pretensiones invocadas, declarando la nulidad de los actos demandados, así como ordenándole al Director General de la entidad que proceda a reconocer, liquidar y pagar la sustitución de la asignación de retiro que disfrutaba en vida el ex oficial Luis Eduardo López Jaramillo a su progenitora, junto con el respectivo retroactivo, a partir del 27 de enero de 2011 como quiera que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, el monto de la prestación será el indicado en el artículo 29 del decreto 4433 de 2004.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Pensión de Sobreviviente

La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

Con la finalidad de atender esta contingencia derivada de la muerte, el legislador consagro la pensión de sobreviviente cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En este contexto, el derecho de la seguridad social crea la noción de “beneficiario de pensión” que difiere del concepto general de “heredero o causahabiente” previsto en el derecho civil.

Los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido. Los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo que:

“La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.”.

Sea lo primero referir el alcance de las condiciones establecidas por el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, y específicamente las aplicables a los miembros de la Policía Nacional.

La Ley 923 de 30 de diciembre 2004, en el artículo 3 establece los requisitos mínimos para el reconocimiento de la asignación de retiro, el derecho pensional de sobreviviente y de invalidez, en los siguientes términos:

“Artículo 3. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

*(...) 3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. **En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la***



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública...."

Al día siguiente de la expedición de la Ley 923, el gobierno nacional dictó el Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública". En el artículo 1 se fija el campo de aplicación, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto".

En el mismo Decreto se establece la normativa para la pensión de sobrevivientes

de cada una de las Fuerzas que conforman la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentra la Policía Nacional, cuyo régimen pensional se estableció en el Título III y lo relativo a la pensión de sobrevivientes en el capítulo III de este Título diferenciando los requisitos para la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se causa en actos especiales del servicio, actos de servicio y muerte en simple actividad.

Así en el artículo 29 se establecieron los requisitos para la pensión de sobreviviente en simple actividad, en los siguientes términos:

"Artículo 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener el tiempo requerido para la asignación de retiro, la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje ...

Parágrafo 2°. La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004".

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, señala:

ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá **entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.**

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite.** En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de

retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Aplicación del régimen general del Sistema de Pensiones a los miembros de la fuerza pública en virtud de los principios de favorabilidad e Igualdad.

En este punto es dable resaltar, en relación con el principio de favorabilidad en materia del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, que la Corte Constitucional en sentencia T-685/07 de 31 de agosto de 2007, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño sostuvo:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)1 y 2172 de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en

el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

El régimen general de seguridad social consagrado en la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna, mediante la protección de las diversas contingencias que les afecten, estableció como orientación del mismo el principio de universalidad, en virtud del cual, dicho sistema se concibe como una garantía de protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

Como principio constitucional, la universalidad implica el compromiso estatal, en todos sus órdenes, de ampliar la cobertura del régimen a todas las personas y respecto de todos los riesgos que protegen los sistemas de seguridad social. Frente a la contingencia del fallecimiento del afiliado, el sistema general de pensiones prevé la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo y establece como requisitos para su obtención los establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, entre los cuales se encuentra vigente el que el causante hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Dicho tribunal constitucional ha resaltado en reiteradas oportunidades que en aras del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad es procedente aplicar el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, cuando se cumplan los requisitos previstos en dicho régimen para la obtención de un derecho pensional, como es el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Respecto al tema de pensión de sobrevivientes la Corte Constitucional aplicó los principios de igualdad y favorabilidad en la sentencia de 27 de agosto de 20096: en los siguientes términos:

"Ahora, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección, en casos similares al que se juzga en este proceso¹, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en

¹ 7 Sentencias Nos. 2409-01 del 25 de abril de 2002 y 1707-02 del 6 de marzo de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en los artículo 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por muerte en situaciones especiales a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial”.

Por otra parte, en relación a la Dependencia Económica la Corte Constitucional² estableció:

(vii) La Corte Constitucional ha señalado que para acceder a la sustitución pensional no es necesario demostrar una dependencia económica absoluta del familiar fallecido, sino que se debe acreditar una afectación al mínimo vital cualitativo, entendido como la satisfacción de los recursos económicos suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna³, por lo que:

(a) El salario mínimo no es determinante de la independencia económica⁴.

(b) No constituye independencia económica recibir otra prestación⁵. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

(c) La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional⁶.

En cuanto a la manera de probar la dependencia económica la Corte Constitucional en Sentencia T-113/16 en un caso similar al de marras en lo concerniente a la forma como se debe probar la DEPENDENCIA ECONOMICA resolvió:

² Sentencia T-113/16

³ Cfr. Sentencia T-471 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Sentencia T-574 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁵ Sentencia T-281 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Sentencias T-574 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T- 996 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por otra parte, en relación con los estándares probatorios para demostrar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la sustitución pensional, en especial la dependencia económica, este Tribunal recuerda que la normatividad no establece ninguna tarifa legal específica, por lo que los interesados en acceder a la prestación cuentan con libertad probatoria para acreditar la satisfacción de los presupuestos exigidos para el efecto⁷.

5.8. En consecuencia, la dependencia económica puede probarse a través de declaraciones extra juicio o cualquier otro medio probatorio⁸, correspondiéndole al operador jurídico verificar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los elementos de juicio allegados por el interesado, así como valorarlos de acuerdo a las reglas de la sana crítica para determinar si es procedente reconocer o denegar la prerrogativa pensional⁹.

5.9. En ese sentido, esta Corporación en la Sentencia T-777 de 201562 sostuvo que *"los fondos de pensiones, para efectos de estudiar las solicitudes pensionales de los ciudadanos, solo están facultados para requerir el cumplimiento de los presupuestos dispuestos en el ordenamiento jurídico, para lo cual se puede acudir a cualquier medio probatorio sin más límites que los que impone la normativa vigente. En este orden de ideas, los únicos documentos que se pueden exigir para reconocer la sustitución pensional son aquellos que resultan idóneos y pertinentes para acreditar los supuestos que dan lugar a su reconocimiento, sin más formalidades que hagan nugatorio el acceso a los derechos fundamentales"*.

Así las cosas, cualquier medio de prueba, siguiendo los principios de la sana crítica, son permitidas para efectos de probar la situación jurídica que se defiende.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el causante ingreso a la Policía Nacional el día 29 de enero de 2003, prestando sus servicios como auxiliar de bachiller durante un año hasta el 29 de enero de 2004. Ingresando de manera inmediata como patrullero a la Policía Nacional, estando en servicio falleció y lo retiraron por dicha causa mediante Resolución el 24 de mayo de 2007.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-921 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-324 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-373 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁸ El artículo 165 del Código General del Proceso establece "Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento (...)"

⁹ En la Sentencia T-777 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa), se explicó que "en materia pensional, el régimen de libertad probatorio es mucho más amplio, toda vez que mediante elementos idóneos, pertinentes, conducentes y legales se puede demostrar el cumplimiento de los requisitos normativos para tal fin. Por tanto, la imposición de formas no consagradas en las normas vigentes (i) implica una limitación a dicha facultad; (ii) crea requisitos extralegales bajo criterios e interpretaciones particulares de los fondos pensionales que dificultan el acceso a la prestación económica; (iii) va en contra del principio de legalidad al desplazar la voluntad del legislador e (iv) impide que los ciudadanos puedan ejercer la defensa de sus derechos adecuadamente".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A través de escrito fechado el 6 de septiembre de 2007, la demandante le solicitó al Jefe de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta que les era más favorable la aplicación del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Como respuesta a este pedimento, el Jefe de Prestaciones Sociales de Policía Nacional mediante Oficio de 15 de octubre de 2007 negó la referida solicitud, con el argumento de que no le era aplicable a los miembros de la Fuerza pública el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 por disposición expresa de la misma norma. De igual forma se puso de presente que para el reconocimiento pensional que se reclamaba como beneficiarios del Agente de la Policía Nacional, éste al momento de fallecer debió contar como mínimo con 12 años de servicio, según la normatividad vigente para el momento de los hechos, lo cual no acaeció en el caso del señor LUIS EDUARDO LOPEZ JARAMILLO.

Bajo estos supuestos para el Despacho resulta evidente, teniendo en cuenta la fecha en que sucedió la muerte del agente de la Policía Nacional, que la normatividad especial aplicable a su caso es la establecida en la Ley marco 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.

Por lo anterior, esta casa judicial se detiene a analizar si los supuestos fácticos probados en el proceso le permiten aplicar al caso en estudio las normas de carácter especial para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por causa de la muerte en simple actividad.

La Ley 923 de 2004 "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política*" frente a los requisitos mínimos que se establecieron para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente cuando la muerte del causante se califica en simple actividad, dispuso que para acceder al derecho, se debía contar con un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

El requisito en comento fue reglamentado mediante el Decreto 4433 del mismo año "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*" exigiendo para el reconocimiento pensional 1 año o más de haber ingresado al escalafón¹⁰ en que se encuentre el policial, situación que se materializaba en el asunto de marras.

¹⁰ En el Decreto 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional" se establece que se entiende por escalafón y escalafón en los cargos, en los siguientes artículos:
"ARTÍCULO 2o. ESCALAFON DE CARGOS. El escalafón de cargos constituye la base para



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora bien, como quiera que el causante ya hubiera superado el año en el escalafón y al no tener conyugue ni descendientes, es viable el reconocimiento de la sustitución a la progenitora si se tiene de presente que la dependencia económica no debe ser absoluta sino basta con una afectación al mínimo vital cualificado, entendido como la satisfacción de los recursos económicos suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna. Se debe resaltar que la normatividad citada no exige que para beneficiarse de tal pensión (de sobrevivientes), el destinatario no tenga ingresos, o que estos sean inferiores a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, basta la simple dependencia económica, sin exigencia o cualificación especial alguna.

Al respecto se observa que en vida Luis Eduardo López Jaramillo velaba por el sostenimiento de su progenitora, apoyándola económicamente como lo expresaron bajo juramento Diego Alonso Arango García, Edgar Arango Aguirre y Elvia López Jaramillo. En efecto, en las declaraciones extra juicio, que no fueron controvertidas por la parte demandada y este Casa Judicial tiene por ciertas, los testigos son consistentes en indicar:

Que conozco de vista trato y comunicación desde hace 23 años a JOSE JAIR LOPEZ VELASQUEZ Y BERNARDA JARAMILLO FLOREZ a razón de que estoy casado con la señora ELVIA LOPEZ JARAMILLO, en razón de tal conocimiento sé que el señor LUIS EDUARDO LOPEZ JARAMILLO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía nro. 9.735.801, se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional y quien falleciera el 24 de mayo del año 2.007, era quien velaba económicamente por sus padres, especialmente por su señora madre doña BERNARDA, le hacía entrega de dineros en forma personal cuando venía hasta esta ciudad en las veces que le daban permiso, o a través mío, le consignaba dineros en mi cuenta de ahorros nro. 7247-005198797 del Banco de Colombia, las cuales posteriormente yo le entregaba a mi suegra. Puedo certificar que la señora BERNARDA JARAMILLO FLOREZ, se dedica a las labores de la casa, no tiene pensión, renta, capital o entrada de dineros adicionales que le permita subsistir por su propia cuenta, ella dependía de la ayuda que le daba el fallecido y en la actualidad depende de lo poco que le

determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.

PARAGRAFO.- La Dirección de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional el escalafón de cargos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3o. DETERMINACION DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado.

ARTÍCULO 4o. ESCALAFÓN. Es la lista del personal en orden de grado y antigüedad, con la correspondiente identificación personal y especialidad..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

da su esposo don JOSE JAIR, que yo creo que es casi nada, pues él se gana una pensión por parte del Seguro Social, con lo que medio tratan de sobrevivir ambos, ya que no tienen ninguna otra entrada económica, tienen otros hijos pero, no reciben la ayuda, pues apenas logran conseguir para sostener a sus familias. Cuando LUIS EDUARDO LOPEZ JARAMILLO, vivía la situación era diferente pues con la ayuda que él les entregaba en forma personal o a través mío, la situación económica era diferente ya que a mi cuenta hizo consignaciones de \$1.550.000 y tengo conocimiento por que el mismo me lo dijo y lo confirmo con sus padres que cuando venía a Armenia, les dejaba entre \$200.000 y \$300.000 como ayuda para los gastos de ambos, pero especialmente para doña BERNARDA, ya que ella, como se dijo antes no tenía ingresos de ninguna clase. La situación económica de los señores JOSE JAIR LOPEZ VELASQUEZ Y BERNARDA JARAMILLO FLOREZ, no es la mejor, pues les toca sobrevivir con lo poco que les queda de la pensión del Seguro Social, luego de que les hagan los descuentos de LEY. (Negritas fuera del texto)

Aunque el conyugue de la señora Bernarda Jaramillo Flórez devenga una pensión de vejez equivalente a un salario mínimo, desde las reglas de la experiencia el Despacho considera que dichos ingresos no resultan suficientes para su mantenimiento y para solventar las necesidades básicas que eran satisfechas con el dinero que le consignaba su descendiente policial fallecido, pues creer o aplicar lo contrario conllevaría a situaciones extremas que contrarían los valores, principios y fines de la figura pensional.

En consecuencia, que la negativa de la Subdirección General de la Policía Nacional a reconocerle la prestación pensional a la accionante, a pesar de que cumple con los requisitos exigidos por la normatividad, para el efecto vulnera la efectivización de los derechos que se pregona en el art. 103 del CPACA, representados en las circunstancias fácticas probadas y el conjunto normativo previamente referenciado, por lo cual se concederá las pretensiones invocadas, declarando la nulidad de los actos demandados, así como ordenándole al Director General de la entidad que proceda a reconocer, liquidar y pagar la sustitución de la asignación de retiro que disfrutaba en vida el ex oficial Luis Eduardo López Jaramillo a su progenitora, junto con el respectivo retroactivo, a partir del 27 de enero de 2011 como quiera que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescrita¹¹.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto, se pueden consultar las Sentencias T-208 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-722 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-494 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO- Declárese nulas las Resoluciones No. 1319 ARPRES-UNDIN del 27 de enero de 2011 y 01214 del 10 de diciembre de 2007, expedidas por el Subdirector General y el Director General de la Policía Nacional respectivamente, que le niega a la demandante la sustitución pensional; según las consideraciones de la parte de esta providencia.

SEGUNDO- En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, **ORDÉNASE** a la **POLICIA NACIONAL**, a efectuar reconocimiento y pago del derecho a la sustitución pensional, por el monto indicado en el artículo 29 del decreto 4433 de 2004, a favor de la señora **BERNARDA JARAMILLO FLÓREZ**, en su condición de madre del causante **LUIS EDUARDO LÓPEZ JARAMILLO**, a partir del 27 enero de 2011 como quiera que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, , pago que debe ser indexado hasta la fecha en que efectivamente se cumpla la sentencia.

TERCERO- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 195 y 192 del C.P.A.C.A.

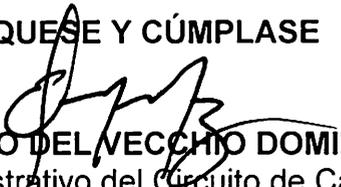


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO- Sin costas.

QUINTO- Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena